

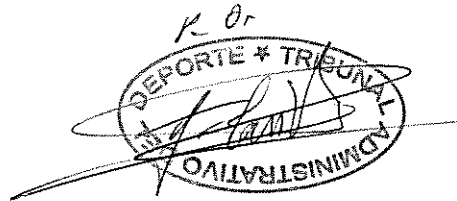


Exp. 11/2015 TAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: 19-1-2015
Nº SALIDA 81

Adjunto se remite copia de la resolución dictada por este Tribunal Administrativo del Deporte en el expediente arriba citado, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid a 19 de enero de 2015
EL SECRETARIO



D. José María Mancheño Luna.
Presidente de la Federación Andaluza de Caza.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 11/2015 TAD.

En Madrid, a 16 de enero de 2015.

Visto el recurso interpuesto por **DON JOSÉ MARÍA MANCHEÑO LUNA**, en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de Caza, contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEC de 12 de enero de 2.015 por la que se inadmite el recurso planteado contra el censo electoral provisional, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de enero de 2.015 tiene entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEC de 12 de enero de 2.015 por la que se inadmite el recurso planteado contra el censo electoral provisional.

Segundo.- Dicha resolución se enmarca en el seno de la convocatoria de elecciones para la renovación de los órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Caza (RFEC), de fecha 29 de diciembre, pues el censo es una parte esencial de la convocatoria.

Dicha convocatoria, según declara la propia RFEC, se efectuó "(...) en cumplimiento y ejecución de la sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de mayo de 2014 (...)". En dicha resolución, la Audiencia Nacional estimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9, de 22 de enero de 2014 que, a su vez, resolvía la impugnación de determinadas resoluciones de la Junta de Garantías Electorales.

En efecto, el proceso electoral iniciado en el año 2012 por la RFEC fue objeto de sendas impugnaciones ante la Junta de Garantías Electorales, que culminaron, por un lado, en la resolución recaída en el expediente 178/2012, y por otro, en las resoluciones acumuladas 187, 188, 189, 190, 196, 200 y 203/2012.

Tales resoluciones fueron recurridas en vía contencioso-administrativa ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9, constituyendo el objeto del procedimiento:





- Por un lado, la omisión por parte de la RFEC de la elaboración del censo inicial previo al censo provisional;
- Y por otro, la necesidad de efectuar una nueva distribución del número de representantes en la Asamblea General que inicialmente le había sido asignada a la circunscripción de Andalucía en los estamentos de deportistas y clubes, como consecuencia de las modificaciones que el censo provisional había sufrido, tras ser estimadas por la Junta Electoral federativa las reclamaciones formuladas contra el mismo.

Tras una primera sentencia desestimatoria (la dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9), la Audiencia Nacional revocó dicha sentencia *“anulando los actos impugnados y ordenando la subsanación de la omisión del censo inicial y asignación de representantes en la Asamblea General en el proceso electoral objeto de autos”*.

Solicitada la aclaración de la sentencia, sobre: a) si la sentencia anulaba el proceso electoral y b) si el ámbito de la anulación lo era respecto a Andalucía, por medio de Auto de 21 de julio de 2014 se declaró lo siguiente:

“Por ello, la anulación implica a todo el proceso electoral, pues se omite un trámite esencial del mismo. En tal sentido, la comunicación que el recurrente afirma ha realizado la RFEC relativa a que el proceso electoral no ha sido anulado, no corresponde a lo declarado en la sentencia que aclaramos”.

Tercero.- Por parte del Tribunal Administrativo del Deporte se ha solicitado informe a la RFEC sobre las cuestiones planteadas por los recurrentes, informe que ha tenido entrada en este Tribunal en fecha 16 de enero de 2.015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en materia electoral viene determinada por lo previsto en los artículos 74.2.e) y 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que atribuyen al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia de velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas, teniendo en cuenta que cualquier referencia contenida en la citada norma a la Junta de Garantías Electorales se entenderán hechas al Tribunal Administrativo del Deporte, conforme establece el número 2 de la disposición adicional cuarta de la L.O. 3/2013, de 20 de junio, de protección de la





salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva («B.O.E.» de 21 junio).

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente.

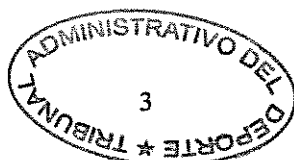
Quinto.- El recurrente plantea su recurso frente a la resolución de la Junta Electoral de la RFEC de 12 de enero de 2.015 por la que se inadmite el recurso planteado contra el censo electoral provisional.

En su primer argumento el recurrente expone la necesidad de que su recurso hubiera sido resuelto en sede federativa pues el mismo no era extemporáneo por aplicación de la normativa vigente.

En segundo lugar indica que no es posible entender que el planteamiento de un recurso contra el censo sea una cuestión que deba resolverse a través del incidente de ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional, sino que es perfectamente posible entender que esta resolución está ejecutada y que procede discrepar jurídicamente de la convocatoria efectuada en sede federativa.

Y en tercer lugar se recurre la aplicación de un censo diferente al de 2.012, que es el que la recurrente considera debería ser aplicado a las elecciones actuales. En efecto, respecto de esta cuestión el recurrente invoca la aplicación del artículo 21 del reglamento electoral de la RFEC el cual considera que ha sido vulnerado por la convocatoria. Afirma el recurrente que no se han respetado los términos de proporcionalidad contenidos en este precepto y que se ha atribuido a varias federaciones autonómicas un solo representante por el estamento de clubes y ningún representante en el estamento de deportistas, causándoles un notable perjuicio.

En su opinión todo ello deriva del hecho de que se ha utilizado un censo electoral inadecuado en la convocatoria de unas elecciones que son una repetición de las que tuvieron lugar en 2.012. Considera el recurrente que dicha resolución no está bien ejecutada mediante la convocatoria impugnada ante este Tribunal pues lo que se debió hacer era repetir el proceso electoral de 2012 con las condiciones exigidas para el mismo y no realizar un nuevo proceso electoral adaptado el año 2014, es decir, con las condiciones que se hubieran exigido en el caso de tratarse de un nuevo proceso electoral independiente del que anuló la Audiencia Nacional. Concluye el recurrente que es necesario que los requisitos para participar sean precisamente los





que se debieron cumplir en el momento de la anterior convocatoria y no unos nuevos requisitos dependientes del árbitro o de la voluntad de los órganos federativos.

Como apoyo de esta argumentación invoca el recurrente la imposibilidad de celebración de un nuevo proceso electoral en las fechas actuales, pues esto supondría la vulneración de las disposiciones vigentes que obligan a la celebración de las elecciones cada cuatro años coincidiendo con los juegos olímpicos de verano. En esta línea, y como corolario de lo anterior, considera la parte recurrente que la apertura de un plazo de diez días para que quienes podían participar en el proceso electoral de 2012 formalicen, en su caso, el alta federativa correspondiente para poder participar en el proceso electoral es un admisión tácita de que son dichas personas las que deberían participar en este proceso y que representa una decisión no amparada por ningún precepto legal. Por el contrario, esta decisión resultaría contraria a derecho pues supondría de facto que el nuevo proceso electoral no sería una repetición del de 2012.

Por otro lado, expone la recurrente que los requisitos y condiciones para participar en el proceso electoral en 2014 han variado notablemente, lo que podría suponer un gravamen económico superior a quienes quisieran participar en este momento, restringiendo y consecuentemente vulnerando el mandato contenido en la sentencia de la Audiencia Nacional.

Finalmente, en este punto arguye la recurrente que tal decisión atenta contra la lógica del proceso descrito en la orden reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas y contra la doctrina de este Tribunal que diferencia entre las personas y entidades que integran la federación en un momento determinado y el censo electoral que han de regir el proceso electoral tendente al nombramiento de los órganos de gobierno de la federación.

Todo lo expuesto concluiría con el establecimiento de una distribución de la Asamblea General en el estamento de clubes y en el estamento de deportistas que sería contraria a derecho y causa de nulidad de la convocatoria del proceso electoral.

Sexto.- El informe de la Real Federación Española de Caza alude en primer lugar a la extemporaneidad del recurso en la medida en que el calendario electoral fijaba el límite de las 14.00 horas del día 8 de enero para recurrir contra el censo.

En segundo lugar el ente federativo estima que en todo caso se trata de una cuestión que habría de ventilarse por la vía del incidente de ejecución de sentencias previsto en la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa.

Y en tercer lugar, sobre el fondo de la cuestión, alude la RFEC al contenido de la resolución de aclaración en la sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 23 de mayo de 2014. De estas resoluciones deduce el ente federativo que cualquier





cuestión relacionada con las mismas debía plantearse por la vía del incidente de ejecución de sentencias ante el órgano jurisdiccional competente y que la sentencia anula todo el proceso electoral de 2012, por lo que es necesario realizar un nuevo proceso electoral sin que quepa conservar acto electoral alguno procedente del mismo. Justifica el informe federativo la tramitación realizada de acuerdo con la normativa en vigor y expone la imposibilidad de incorporar a este proceso electoral a personas o entidades que causaron baja federativa después del año 2012 y que carecen de licencia federativa, de modo que no disponen de ninguna relación asociativa o de especial sujeción con la Real Federación Española de Caza.

En su informe la federación es partidaria de aplicar el censo electoral actual, teniendo en cuenta que el proceso se desarrolla en la actualidad y que el proceso electoral de 2012 ha sido anulado en su integridad. Consecuentemente la distribución los miembros de la Asamblea General adoptada es la correcta, como también lo sería la aplicación de las normas seguidas en su determinación, como consecuencia de la existencia de proceso judiciales anteriores que han anulado disposiciones de corte similar a las que hasta este momento contiene el reglamento electoral de la Real Federación Española de Caza. Opina el ente federativo que esto no sólo es ajustado a derecho, sino lógico y prudente que si el reglamento electoral de la federación es contrario a las disposiciones generales que rigen la materia se haya producido una inaplicación del mismo.

Séptimo.- La resolución federativa inadmite el recurso planteado por la recurrente por considerar que el mismo ha sido resuelto de manera extemporánea al haberse presentado con posterioridad al plazo marcado en el calendario electoral, esto es, a las 14.00 horas del día 8 de enero de 2.015.

Dicha resolución no puede considerarse ajustada a derecho puesto que tanto la Orden ECI/3567/2007 en su artículo 6.5 como el propio reglamento electoral de la RFEC en su artículo 10.1 establecen un plazo de 7 días hábiles para la interposición del pertinente recurso. Este plazo, y esto no es discutido por las partes en este recurso, finalizaba el día 8 de enero de 2.015, de modo que en un cómputo normal de los plazos el periodo de 7 días fijado por la norma debería finalizar a las 23.59 del día en que finaliza el plazo, no debiendo el calendario establecer otro plazo diferente y no siendo suficiente argumento la conveniencia o la costumbre que, según afirma, la RFEC rige en esta materia.

Tal criterio ha sido confirmado por los tribunales en diferentes ocasiones. El propio Tribunal Constitucional señala que el principio "*pro actione*" impone la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (SSTC 150/1997, 184/1997, 38/1998 y 35/1999, entre otras muchas). En esta misma línea, a



título de ejemplo, señala a este respecto la Sentencia del TSJ de Cataluña nº 1283/2010 que:

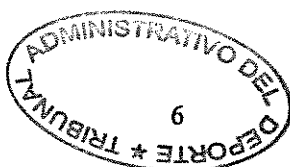
“La parte debe disponer de todo el plazo legalmente previsto para la presentación, incluido el último. Sin embargo, la afirmación que hace el recurrente de no haber dispuesto del todo el día 11 de marzo de 2008 para presentar la reclamación, no viene respaldada por ningún elemento probatorio. Tal alegato requería de la necesaria acreditación, pues no se trata de un hecho notorio, sino que por el contrario sería contrario a la normalidad de las cosas que ninguna oficina pública se encontrara abierta hasta las 0 horas, pues lo están las correspondientes a servicios de urgencia o los permanentes, como los policiales o militares. En todo caso, y sin perjuicio de eventuales propuestas de « lege ferenda », resulta inviable que las eventuales dificultades para presentar escritos en las últimas horas del día en que termina un plazo de un mes hayan de tener como consecuencia (abstracta o genéricamente) la prolongación del plazo por un día más, sin ninguna habilitación legal para ello. Al menos la parte recurrente debería acreditar algún intento frustrado de presentación de la reclamación en el último día del plazo o detallar alguna concreta circunstancia que le impidiera o dificultara gravemente su presentación en plazo, para que pudiera ser valorada por el Tribunal.”

En el presente caso, no sólo es evidente que el recurrente intentó la presentación en el día final del plazo, que debe corresponderle de modo íntegro y no parcial, sino que la propia RFEC reconoce que recibió en ese día tal recurso. Por tanto, hemos de concluir que el establecimiento en el calendario electoral de un plazo diferente del establecido normativamente no era ajustado a derecho y que, habiendo el recurrente presentado su recurso en plazo, este debió ser resuelto y no inadmitido por extemporaneidad.

Esta conclusión permitiría estimar el recurso y ordenar a la RFEC que resolviera sobre el fondo. Sin embargo, por razones de economía procesal y con el fin de no dilatar el proceso electoral, procede resolver sobre la posibilidad de recurrir el censo en vía federativa y también sobre el fondo del asunto, cosa que haremos en los fundamentos de derecho siguientes.

Octavo.- La RFEC inadmite el recurso planteado al considerar que la determinación de las personas que deben integrar el censo provisional es una cuestión íntimamente ligada con el fallo de la sentencia de la Audiencia Nacional al que antes nos hemos referido y que debe ser objeto de un incidente de ejecución ante el órgano jurisdiccional competente. Invoca para ello el Artículo 103 de la ley rituaría administrativa en el que se establece lo siguiente:

“1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden



jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.

2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen.

3. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.

4. Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.

5. El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del art. 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley."

Este precepto debe ponerse directamente en relación con el Artículo 109 que disciplina de una manera específica el denominado incidente de ejecución de sentencias y lo hace en los siguientes términos:

"1. La Administración pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes:

a) Órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones.

b) Plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran.

c) Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.

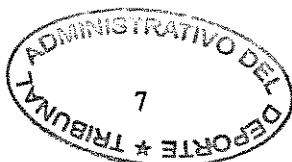
2. Del escrito planteando la cuestión incidental el Secretario judicial dará traslado a las partes para que, en plazo común que no excederá de veinte días, aleguen lo que estimen procedente.

3. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Juez o Tribunal dictará auto, en el plazo de diez días, decidiendo la cuestión planteada."

La naturaleza jurídica del incidente de ejecución de sentencias ha sido perfilada por el Tribunal Supremo en diferentes ocasiones. La Sala 3ª en su sentencia de 20-3-2013, dictada en el recurso 6531/2011 declaró lo siguiente:

"SEGUNDO.- El objeto de todo recurso contencioso es fijado por el actor en el escrito de interposición del Recurso Contencioso-Administrativo.

Este objeto exige congruencia a la demanda, cuya Súplica no puede separarse de lo que quedó delimitado como objeto del Recurso Contencioso-Administrativo en el escrito de interposición del recurso, salvo en cuestiones accesorias o implícitas del acto impugnado.



Consecuentemente con ello, la sentencia ha de decidir sobre lo que es el objeto del proceso, circunscribiendo la problemática del objeto a las pretensiones formuladas en la demanda y contestación, pero sin que en ningún caso las alegaciones de las partes puedan extender el estricto contenido del proceso que ha sido delimitado previamente por el escrito de interposición.

Cuando la sentencia no resuelve el objeto del proceso dentro de los límites procesales establecidos, las partes han de formular, todavía en fase declarativa, los recursos pertinentes. De no hacerlo la ejecución de la sentencia ha de circunscribirse a lo declarado por esta, sea cual sea el contenido del escrito de interposición del Recurso Contencioso Administrativo.

Finalmente, es obvio que el incidente de ejecución de sentencia está destinado a combatir pronunciamientos que otorgan "más", "menos" o cosa "distinta" de lo declarado en sentencia. Obviamente, el incidente de ejecución de sentencia no es cauce para obtener en él lo que no se consiguió en el proceso previo.

Por todo ello, el proceso contencioso tiene tres momentos que determinan el objeto del proceso. Primero, el escrito de interposición del recurso; segundo, la concreción que de ese objeto inicial se precise en la Suplica de la demanda; finalmente, el pronunciamiento contenido en el fallo de la sentencia.

De este modo ha de quedar establecido de modo meridiano que el incidente de ejecución de sentencia no es una continuación del pleito principal, pues su objeto está dirigido a hacer cumplir el fallo definitivo dictado. Es decir a comprobar que la ejecución de la sentencia no es "más", "menos" o "distinto" de lo resuelto, decidido, en el proceso declarativo."

Por tanto, la ejecución de la Sentencia tantas veces mencionada debe englobar aquello a que se contrae su pronunciamiento pero no tras cosas no resueltas en ella. Como hemos señalado, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (sección sexta) de la Audiencia Nacional de 23 de mayo de 2014 resolvía el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 de fecha 22 de enero de 2014 en el que se recurrían las Resoluciones de 27 de septiembre de 2012 y 15 de octubre de 2012, dictadas por la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes, en relación con el proceso electoral convocado por la Real federación de Caza, para la renovación de órganos de gobierno y representación, y que en esa sede se plantearon dos cuestiones: la omisión del trámite de elaboración del censo inicial y la nueva distribución de representantes en la Asamblea General para Andalucía respecto de los estamentos de deportistas y clubes.

Tras la pertinente tramitación y en mérito a los fundamentos de derecho que constan en la citada sentencia la Sala falla que procede estimar el recurso de apelación y revoca la sentencia de instancia, "anulando los actos impugnados, y ordenando la subsanación de la omisión del censo inicial y asignación de representantes en la Asamblea General en el proceso electoral objeto de autos."

Este pronunciamiento fue objeto de aclaración mediante Auto de 21 de Julio de 2014 en el que se expone, entre otras cosas, lo siguiente:

“La cuestión respecto de la elaboración del censo inicial afecta a todo el proceso electoral, la distribución de representantes solo viene referida a Andalucía. En tal sentido, la omisión relativa al censo inicial afecta a todo el proceso electoral como resulta del fundamento jurídico segundo: Por lo tanto, la elaboración y publicación del censo inicial se presenta como un trámite esencial en el proceso electoral, ya que posibilita plantear las correspondientes reclamaciones y asegura la correcta elaboración del censo provisional. La omisión de este trámite ha de considerarse invalidante, en la medida que reduce una garantía esencial en el proceso electoral, cual es la elaboración de un censo, previamente conocido y al que se han podido realizar las reclamaciones oportunas. Por ello, la anulación implica a todo el proceso electoral, pues se omite un trámite esencial del mismo.

En tal sentido, la comunicación que el recurrente afirma ha realizado la RFEC relativa a que el proceso electoral no ha sido anulado, no corresponde a lo declarado en la sentencia que aclaramos.”

Consecuentemente no es posible pretender que en el seno de la ejecución se planteen cuestiones sustantivas sobre el proceder del ente federativo ajenas al pronunciamiento del fallo que, en este caso, no alude en modo alguno a qué censo electoral debe emplearse. Es ésta una cuestión diferente y no resuelta por el Tribunal, por lo que es perfectamente recurriste en la vía federativa y ante este Tribunal.

Este criterio es ratificado por el Tribunal Supremo. En efecto, el Alto Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que *“De lo que se trata a la hora de ejecutar una sentencia es de salvaguardar su integridad e intangibilidad, evitando que se pretenda resolver en vía de ejecución cuestiones que por no decididas en la sentencia ya no pueden alterar ésta, o que se pretenda contradecir lo decidido en ella, ejecutando más, menos o algo distinto de lo que ordenó que se hiciera”* (sentencias, entre otras muchas, de 13 de febrero, 17 de abril y 25 de octubre de 1999, 18 de enero y 5 de mayo de 2000, 21 de octubre de 2001, 8 de julio y 10 de diciembre de 2003, 4 de mayo de 2004, 13 de mayo de 2005, 4 de julio de 2006, 20 de diciembre de 2007 y 27 de enero de 2009).

Es evidente que de los pronunciamientos de la Audiencia Nacional podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Que no puede dudarse de que el pronunciamiento judicial inicial contiene una declaración de nulidad de determinados actos del proceso electoral de 2012.
- Que dicha declaración de nulidad, al afectar a trámites esenciales del proceso electoral supone la nulidad completa del mismo.
- Que al ordenarse la subsanación de las infracciones jurídicas declaradas en la sentencia, (la omisión del censo inicial y la asignación de representantes en la Asamblea General) y en la medida en que el proceso anulado carece de efectos





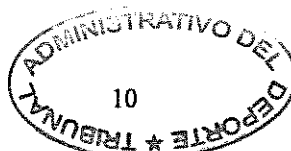
jurídicos, debe realizarse un proceso electoral con el fin de elegir los órganos de gobierno y representación de la RFEC.

En realidad, ninguna de estas conclusiones es objeto de discrepancia alguna entre las partes. Sin embargo, donde si radica la diferente interpretación de las mismas es en el punto relativo a los requisitos que deben exigirse para participar en este proceso electoral tanto en lo referente a las condiciones del censo aplicable al mismo, como en lo referente al momento de cumplimiento de los requisitos necesarios para ser electores y elegibles en el meritado proceso.

No dudan las partes, por tanto, de que la RFEC hay dado cumplimiento a los pronunciamientos contenidos en la sentencia de la Audiencia Nacional. En efecto, incluso el recurrente reconoce que se ha dictado un acto conteniendo el censo electoral inicial, que se ha realizado la convocatoria del proceso electoral (objeto de otro recurso planteado ante este Tribunal) y que en esta convocatoria se incluyen tanto el censo provisional como la fijación de representantes como la fijación de representantes en la asamblea. Lo que plantea el recurrente es que el contenido de esos actos no se ajusta a la normativa electoral vigente, constituida tanto por la ley del deporte como por la orden reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas como por el real decreto de federaciones. Y ésta es una circunstancia sobre la que no se ha pronunciado la Audiencia Nacional quien en su fallo ha mencionado la omisión del trámite del censo inicial y ha ordenado la fijación de los representantes de los distintos estamentos que pueden participar en el proceso electoral en la asamblea.

Por otro lado, el hecho de que pueda plantearse un incidente de ejecución ante la Audiencia Nacional no hubiera al interesado la posibilidad de recurrir el contenido de los actos previamente omitidos en el seno de otro proceso electoral, tributario del anterior, pero diferente del mismo. Si alcanzásemos esa conclusión estaríamos impidiendo que quienes participaron en un proceso jurisdiccional previo pudieran hacer uso legítimo del derecho de defensa en el marco de un proceso electoral posterior y distinto, aunque íntimamente conectado con el de 2012. Esta conclusión, evidentemente, no puede sostenerse.

En tercer lugar, hay que recordar que la Orden ECI/3567/2007, en su Artículo 6.5 establece que las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales en el plazo de siete días hábiles. Pues bien, esta norma está atribuyendo de manera específica a la junta electoral de la federación la posibilidad de resolver cualquier cuestión que se plantee con respecto al censo electoral provisional. Sobre esta cuestión, sobre la que es evidente que no grata el pronunciamiento de la sentencia de



la Audiencia Nacional, no cabe duda de que la federación debe entrar a resolver en sede del recurso federativo y no cabe tampoco duda de que este Tribunal ostenta competencia para resolver la cuestión.

Por todas estas razones este Tribunal considera que no es ajustado a derecho el pronunciamiento contenido en la resolución de la RFEC que ha sido recurrido ante este Tribunal. La RFEC sí tiene competencias para resolver los recursos que se puedan plantear respecto del censo electoral provisional y respecto de cualquier interesado en el procedimiento, hayan indicado previamente o no ante los Tribunales de Justicia.

Noveno.- Teniendo en cuenta la anterior conclusión el recurso deberá ser estimado. Consecuentemente procedería ordenar a la RFEC que, aceptando la competencia para resolver del anterior recurso, entrará en el fondo del mismo dictando la resolución que procediese en derecho. Esto no obstante, teniendo en cuenta la naturaleza especial de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas, la necesidad de que los mismos se realicen dentro de unos plazos razonables y la posibilidad de que la cuestión sustantiva sobre qué censo electoral debe utilizarse en este proceso vuelva a llegar a este Tribunal, posibilidad que es casi una certeza, el Tribunal considera que con el fin de agotar el debate y establecer su doctrina en este punto conviene resolver el fondo de la cuestión garantizando el cumplimiento del principio de economía procesal.

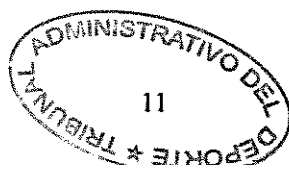
Pues bien, con el fin de aclarar esta cuestión procede recordar la normativa aplicable. Así, en lo que hace al censo electoral el artículo 6 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas establece lo siguiente:

"1. El censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

(...)

3. Para la elaboración de los censos las Federaciones deportivas españolas tomarán como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1.2 del Real Decreto 1835/1991, integran la correspondiente Federación. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el apartado anterior, se trasladará a la Junta de Garantías Electorales.

La Federación realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado, comunicando las altas, bajas y restantes variaciones a la Junta de Garantías Electorales cada seis meses y





hasta la aprobación del censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cursen a la Junta de Garantías Electorales se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la Federación deportiva española correspondiente.

4. El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, durante quince días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación.

5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales en el plazo de siete días hábiles.

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por la Junta de Garantías Electorales.

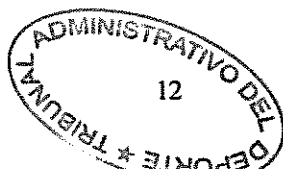
El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

7. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.

Las Federaciones deportivas españolas podrán establecer un acceso telemático seguro a los datos del censo para las personas federadas.

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral.

En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.”





CSD

Por lo que hace a la convocatoria del proceso electoral debemos traer a colación el Artículo 11 de la Orden que a los efectos que nos atañen dispone lo siguiente:

“4. La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) El censo electoral provisional.

b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales.

c) Calendario electoral, en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante la Junta de Garantías Electorales antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo, que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.

d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, de acuerdo con el Anexo II de la presente Orden.

e) Composición nominal de la Junta Electoral federativa y plazos para su recusación.

f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el art. 17 de la presente Orden.”

Por otro lado, en lo que se refiere a la composición de la Asamblea General el Reglamento Electoral de la RFEC establece en su artículo 21 lo siguiente:

“1. La convocatoria electoral fijará el número de representantes de cada estamento por cada una de las circunscripciones autonómicas, en proporción al número de electores incluidos en su Censo Electoral.

2. Las circunscripciones electorales autonómicas contarán cada una, como mínimo, con un representante del estamento de clubes y asociaciones deportivas y otro del estamento de deportistas.

3. La distribución del resto de los representantes se hará entre las distintas circunscripciones electorales autonómicas, proporcionalmente al número de clubes federados con domicilio en cada una y al número de deportistas con licencia en vigor en cada circunscripción. Los porcentajes decimales se podrán redondear hasta el número entero.”



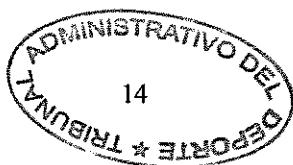


Con estos precedentes ya podemos resolver la primera y fundamental cuestión que se plantea en el recurso: la determinación de qué censo electoral debe ser empleado en el proceso electoral que ahora comienza. Aunque las partes discrepan sobre este punto, pues la recurrente sostiene que estamos ante una repetición del proceso electoral de 2012 y la federación afirma que se trata de un nuevo proceso distinto al anterior, en realidad ambas posturas son conciliables atendiendo a la letra y al espíritu de la sentencia de la Audiencia Nacional que enmarca y perfila las nuevas elecciones en la Federación de Caza. Porque tiene razón el recurrente en el sentido de que lo que ordena la sentencia de la Audiencia Nacional es que, previa la anulación del proceso electoral celebrado en 2012, dicho proceso electoral se repita con el fin de determinar la composición de los distintos órganos de gobierno y de representación de la federación, esta vez sin cometer los errores declarados por la sentencia. Por esta razón, aun cuando la sentencia no lo diga expresamente, la orden de subsanación de la omisión del censo inicial y de la asignación de representantes en la Asamblea General contenida en la misma, implica la necesidad de celebrar un nuevo proceso electoral, lo que, por otro lado, resultaría igualmente necesario al amparo de las disposiciones legales vigentes, proceso en el que –esta vez sí– se respeten todos los trámites esenciales, esto es, que se elabore un censo inicial que dé lugar, fruto de los trámites subsiguientes oportunos, a una asignación de representantes en la Asamblea General conforme a derecho.

Pero, por otro lado, también tiene razón el ente federativo en el sentido de que no se trata estrictamente del mismo proceso electoral, que ha sido anulado por la Audiencia Nacional en todos sus trámites, sino que se trata de un proceso nuevo con sus propios trámites y con sus propias condiciones.

Dicho esto, sin embargo, lo que no es posible sostener a juicio de este Tribunal es que el proceso electoral de 2012 y el actual estén desvinculados entre sí. Tal interpretación supondría retorcér in justificadamente el contenido de la sentencia que tantas veces hemos citado. Por el contrario, el proceso electoral que ahora se abre es una repetición del proceso electoral anulado y, consecuentemente, sus características y condiciones deben ser, en todo lo que sea jurídicamente posible, las mismas que se tuvieron en cuenta en el fallido proceso anterior. Esto significa que no es posible conservar los trámites del proceso de 2012, que han sido anulados judicialmente pero que, y esto es lo más importante, las condiciones y requisitos exigidos por la normativa electoral deben ser los que existían en el momento en el que debió celebrarse el proceso electoral de 2012 con todas las garantías y las condiciones legalmente establecidas.

No tendría sentido, en una recta interpretación del pronunciamiento judicial y de la propia normativa en vigor en materia de elecciones que hiciéramos un nuevo proceso electoral completamente ajeno al de 2012 porque, como bien afirma la parte recurrente, dicho proceso electoral no estaría justificado legalmente ni desde el punto de vista temporal ni desde el punto de vista material.





Por otro lado, el hecho de que se hayan producido modificaciones en la composición de las personas que forman parte de la RFEC a lo largo de los años 2013 y 2014 no significa que estas personas vean perjudicados sus derechos subjetivos en materia electoral si no estaban incluidos en el censo de 2012, porque en un escenario normal de los acontecimientos, en el que las elecciones de 2012 se hubieran celebrado con todas las garantías legales, estas personas no hubieran participado.

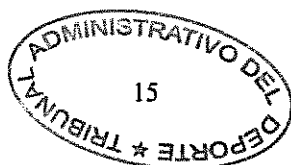
Por lo tanto, la solución más respetuosa con el pronunciamiento judicial y la única que permite acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la celebración de las elecciones en el momento en que las mismas debieron celebrarse conforme a la normativa vigente, es la que exige que el censo electoral esté integrado por las mismas personas que debían componerlo en el momento del inicio de las elecciones de 2012. Y en esta misma línea de pensamiento no es razonable entender que el cumplimiento de los requisitos establecidos para integrar el censo electoral deba fijarse temporalmente en el momento presente, puesto que la declaración de nulidad del proceso electoral exige retrotraer el cumplimiento de esos requisitos al momento en que debieron celebrarse aquellas elecciones de modo ajustado a derecho.

En definitiva, se trata de garantizar que quienes legítimamente podían participar en el proceso electoral de 2012 puedan participar en este que es su repetición, y para ello no es suficiente argumento el referir el cumplimiento del requisito de tenencia de licencia federativa a un momento distinto de aquél en el que las elecciones debieron celebrarse. Tal solución alteraría el status quo existente en el momento de la celebración de las anteriores elecciones y cercenaría los derechos de quienes podían participar en las mismas.

En este sentido no podemos sino concluir que la solución adoptada en la convocatoria ahora recurrida puede ser interpretada por las partes en litigio de diferentes maneras pero, en cualquier caso, no garantiza debidamente el cumplimiento estricto de las condiciones necesarias para participar en el proceso electoral en las condiciones en que inicialmente éste debió realizarse.

Esta doctrina puede conectarse perfectamente con el objeto del presente litigio, que no es otro que la convocatoria del proceso electoral, de modo que este Tribunal entiende que el proceso electoral debería desarrollarse hoy de la forma más cercana posible a como debió haberse desarrollado en 2012, respetando los derechos que correspondían a los electores de 2012 y subsanándose los defectos que se produjeron entonces.

Por otro lado, en términos estrictamente electorales esta interpretación es también coherente con lo declarado por el Tribunal Constitucional, quien en Sentencias de 15 de febrero de 1990 y de 11 de mayo de 2012 señala: "Este Tribunal ha declarado al respecto, que la anulación de unas elecciones provoca





inexorablemente su repetición en un momento ulterior a aquel en que se celebraron las anuladas, lo que sitúa de modo inevitable a candidatos y electores en una situación diferente a la inicial común. Ello implica por fuerza una alternancia en las condiciones de igualdad del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, y si bien es cierto que la regulación asincrónica es consecuencia ineludible de la anulación, es también innegable que en la medida en que toda repetición implica una alteración perturbadora de las condiciones de la elección anulada deberá procurarse que tal alteración sea la menor posible y que aquella repetición se interprete restrictivamente.”

Por ello, este Tribunal no considera ajustado a derecho el que la RFEC haya decidido emplear el censo electoral adaptado a la fecha actual y abrir un plazo para formalizar el alta federativa y ello es así por dos razones:

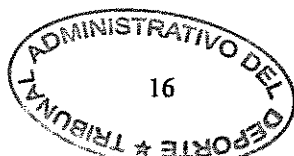
La primera porque no existe previsión normativa alguna en este sentido y es bien conocido que en materia electoral hay que ser especialmente cuidadoso en el cumplimiento de las disposiciones que regulan el proceso electoral y en el ejercicio de las potestades descritas en las mismas,

Y por otro lado, porque la formalización del alta federativa, se supone que mediante la solicitud de licencia, es un acto de carácter reglado que deberá resolverse mediante la acreditación del cumplimiento de las condiciones establecidas a día de hoy para acceder a aquella y depende de una declaración de voluntad de la Federación en el sentido de concederla o no al solicitante. Consecuentemente estaríamos en presencia del ejercicio de una potestad ajena a la normativa electoral que, además, no garantizaría debidamente que las personas que integraban el censo electoral en 2012 pudieran ejercer sus derechos.

En conclusión, por las razones antes expuestas procede declarar que el censo electoral que se debe emplear en las elecciones que debe celebrar la RFEC es el que correspondía a la fecha de la convocatoria del proceso anulado que se llevó a cabo en 2012, y que los requisitos que habían de cumplir los electores deben referirse a ese momento temporal y no al presente. Esto debe suponer la anulación de la convocatoria de las elecciones y la necesidad de proceder a una nueva convocatoria ajustada a lo establecido en esta resolución.

Del mismo modo, la utilización de un censo electoral diferente del que se ha utilizado en la convocatoria que ahora anulamos debe tener como consecuencia la aplicación de la normativa vigente para la determinación de la distribución de los miembros de la Asamblea General, tanto en el estamento de clubes como en el estamento de deportistas.

Ahora bien, esta conclusión no implica, tal como sostiene el recurrente, que se puedan considerar integrantes del nuevo proceso electoral actos del antiguo proceso que han sido anulados expresamente por la Audiencia Nacional. Lo que sí



parece correcto es entender que el contenido del censo debe ser el mismo que el que se determinó en el año 2.012 con carácter provisional y no fue objeto de recurso, aunque se trate de un acto jurídicamente diferenciado.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por **DON JOSÉ MARÍA MANCHEÑO LUNA**, en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de Caza, contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEC de 12 de enero de 2.015 por la que se inadmite el recurso planteado contra el censo electoral provisional y en su mérito anular la convocatoria de la elecciones de la RFEC, ordenando a la RFEC que proceda a una nueva convocatoria en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos de esta resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

